



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
DE ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

Auto: 1067
Asunto: No se aceptan diligencias de notificación, notificación por conducta concluyente, contestación demanda y otras decisiones.
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JENNY RUTH VILLALBA MARTINEZ
Demandado: JOSE RUBIEL HURTADO ORTIZ y CANDIDA PLATA CARRASCAL
Radicación: 63-130-3112-001-2021-00019-00

Calarcá Q., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1.- Citación y notificación a la dirección física de la parte demandada:

Se halla en el elemento 025, documento denominado “CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL” enviado a la dirección física de los demandados, y que fuera acercado por el apoderado de la parte la parte actora. Verificada la documental no reúne las exigencias prescritas en el numeral 3 del artículo 291 del CGP., luego, entonces, no puede tenerse surtida en debida forma dichas diligencias para lograr la notificación personal del extremo pasivo.

2.- Notificación por conducta concluyente al codemandado José Rubiel Hurtado Ortiz:

Revisado el expediente electrónico se halla memorial de ratificación de poder¹ (con constancia de presentación ante notario) el cual fue conferido por el señor

¹ Consecutivos 032 a 034

José Rubiel Hurtado Ortiz a favor del abogado Jesús Eduardo Campillo Parra, quien se identifica con la cc. 7.510.524 y acreditado con TP. 21.356 del CSJ. Toda vez que no consta notificación personal del citado demandado, con la presentación del citado memorial en el juzgado, se entiende surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE del demandado, señor José Rubiel Hurtado Ortiz, del auto admisorio de la demanda dictado el 25 de marzo de 2021. Notificación ésta que ocurre a partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente auto. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del Art.301 y Art. 91 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA al profesional del derecho Jesús Eduardo Campillo Parra, quien se identifica con la cc. 7.510.524 y acreditado con TP. 21.356 del CSJ, para actuar en nombre y representación del demandado, señor José Rubiel Hurtado Ortiz, en los términos del poder conferido.

3.- Notificación por conducta concluyente a la codemandada Cándida Plata Carrascal:

Se halla en el expediente electrónico, memorial poder² conferido por la demandada, señora Cándida Plata Carrascal, a favor del abogado Martín Alejandro López Loaiza, quien se identifica con la cc. 1.094.943.898 y con TP. 283.727 del CSJ (*El poder se allegó con constancia de presentación ante notario*). Toda vez que no consta notificación personal de la citada demandada, con la presentación del mencionado memorial en el juzgado, se entiende surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE de la demandada, señora Cándida Plata Carrascal, del auto admisorio de la demanda dictado el 25 de marzo de 2021. Notificación ésta que ocurre a partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente auto. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del Art.301 y Art. 91 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA al profesional del derecho Martín Alejandro López Loaiza, quien se identifica con la cc. 1.094.943.898 y con

² Consecutivo 030, páginas 20 y 21 del PDF

TP. 283.727 del CSJ para actuar en nombre y representación de la demandada, señora Cándida Plata Carrascal, en los términos del poder conferido.

Finalmente, estando la totalidad de la parte por pasiva notificada, se les CORRE TRASLADO conjunto de la demanda por un término de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial de completa respuesta a la acción impetrada en su contra (art. 74 del C.P.T. y de la S.S.), una vez transcurrido el plazo referido de traslado para contestar, comenzará acorrer el término para reformar la demanda.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1. No aceptar las diligencias de notificación efectuadas para los demandados, señores José Rubiel Hurtado Ortiz y Cándida Plata Carrascal, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Se entiende surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE de los demandados, señores José Rubiel Hurtado Ortiz y Cándida Plata Carrascal, del auto admisorio de la demanda dictado el 25 de marzo de 2021. Notificación ésta que ocurre a partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente auto. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del Art.301 y Art. 91 del Código General del Proceso.
3. En los términos del memorial poder³ obrante en el expediente electrónico, se reconoce personería al abogado Jesús Eduardo Campillo Parra, identificado con la cc. 7.510.524 y acreditado con TP. 21.356 del CSJ., para representar al demandado José Rubiel Hurtado Ortiz.
4. En los términos del memorial poder⁴ obrante en el expediente electrónico, se reconoce personería al abogado Martín Alejandro López Loaiza, identificado con la cc. 1.094.943.898 y con TP. 283.727 del CSJ., para representar a la demandada Cándida Plata Carrascal.
5. Estando la totalidad de la parte por pasiva notificada, se les CORRE TRASLADO conjunto de la demanda por un término de diez (10) días, para que

³ Consecutivos 032 a 034

⁴ Consecutivos 030, páginas 20 y 21

por intermedio de apoderado judicial de completa respuesta a la acción impetrada en su contra (art. 74 del C.P.T. y de la S.S.), una vez transcurrido el plazo referido de traslado para contestar, comenzará acorrer el término para reformar la demanda.

Las normas mencionadas del Código General del Proceso y del decreto legislativo 806 de 2020, fueron traídas en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ.
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 136
DEL 19 DE OCTUBRE DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA Enlace de sitio de publicación:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Estado Electrónico No. 136

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4029a1a51dab1482e9e57029a17ab104a07cc79d641f5b701790186b6e077a3f**

Documento generado en 15/10/2021 08:29:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>